Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
Sala Civil - Familia
Manizales

REFERENCIA: **ACCION DE TUTELA**

CARLOS AUGUSTO BLANDON GRAJALES, mayor y vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.035.120 expedida en Neira - Caldas, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 205.682 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **PROSEGUIR SOLUCIONES DE LIQUIDEZ S.A.S., Nit. 900.354.306-2,** representada legalmente por URIEL ALBERTO SEPULVEDA ABDALA, mayor de edad, vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.279.067 expedida en Manizales, según poder que adjunto, por medio del presente escrito manifiesto que promuevo **ACCIÓN DE TUTELA** contra **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES – CALDAS y LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES**, en defensa de los derechos constitucionales fundamentales vulnerados a mi representada, que en nuestro sentir fueron vulnerados por el Honorable Juez de conocimiento y que se invocan en el presente escrito:

HECHOS

1. En virtud al contrato de hipoteca suscrito con la CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S. en calidad de hipotecante y deudora, mediante escritura pública número 1622 del 13 de Marzo de 2018 de la Notaría Segunda de Manizales, mi representada en atención a lo establecido por el art 468 del C.G.P., instauró demanda ejecutiva hipotecaria en contra de la sociedad ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO PARQUEO PIEDRANOVA identificado con el NIT 802.129.210, la que correspondió por reparto al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, bajo el radicado 2020-00033 en la cual se libró mandamiento de pago conforme lo solicitado.
2. Mediante providencia dictada por el señor Juez Tercero Civil del Circuito de Manizales, con fecha 17 de Marzo de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución, la cual quedara debidamente ejecutoriada tras confirmarse por parte del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, la providencia del juez aquo mediante sentencia del 21 de Septiembre de 2021, misma que se encuentra en firme por no haberse interpuesto los recursos extraordinarios de ley.
3. A la presente data, los bienes inmuebles gravados con hipoteca y que son objeto de la persecución ejecutiva, se encuentran debidamente embargados (Oficios 1135 del 14/09/2020 y 1182 del 13/10/2020 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales) y secuestrados, al punto que algunos de ellos, tienen avalúo aprobado en firme y en espera de programarse fecha para su remate.
4. Las medidas cautelares decretadas y practicadas, se encuentran vigentes dentro del proceso ejecutivo hipotecario reseñado
5. Con fecha posterior al otorgamiento de la constitución de la garantía hipotecaria, esto es, al otorgamiento de la escritura pública número 1622 del 13 de Marzo de 2018 de la Notaría Segunda de Manizales, y dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovido

por el señor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA en contra de la CONSTRUCTORA EL RUIZ bajo el radicado 2019-00288, el señor JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES emitió el oficio 5269 del 26 de Noviembre de 2019, ordenando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, inscribir la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles gravados con la hipoteca a favor de mi mandante.

6. Para el día 28 de Diciembre de 2019, la CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S. mediante escritura pública 8844 otorgada en la Notaría Segunda de Manizales, transfirió en favor de la sociedad ACCION FIDUCIARIA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO PARQUEO PIEDRANOVA, todos los bienes inmuebles que hacen parte integrante del EDIFICIO PIEDRANOVA P.H., quedando tal transferencia en forma posterior a la inscripción de la demanda de la que trata el numeral inmediatamente anterior.
7. El señor JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, profirió sentencia favorable a los intereses del señor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL con radicado 2019-00288
8. Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 713 del 15 de Diciembre de 2021 notificado por estado el 16 de la misma data, el señor JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL con radicado 2019-00288, dispuso que:

> *"SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en los folios de matrículas inmobiliarias Nros 100-227803, 100-227778, 100-227800, 100-227767, 100-227793, 100-227770, 100-227796, 100-227772, 100-227789, 100-227763, 100-227787, 100-227782, 100-227792 y 100-227769, y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 591 del C.G.P. Expídase el Oficio respectivo…."*

9. Frente a tal decisión, éste apoderado, obrando en calidad de apoderado judicial de la sociedad PROSEGUIR SOLUCIONES DE LIQUIDEZ S.A.S. y como parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo hipotecario tramitado en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, bajo el radicado 2020-00033, interpuso recurso de reposición y en subisidio el de apelación contra la decisión del señor JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, bajo los siguientes argumentos:

"TESIS ARGUMENTATIVA DEL RECURSO

I. IRREVOCABILIDAD DE LA SENTENCIA PROFERIDA EN PROCESO DIFERENTE POR EL JUZGADO DE CONOCIMIENTO, CUANDO LA MISMA SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester traer a colación lo siguiente:

El artículo 285 del CGP establece que:

> *ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.,," (subrayado y negrillas fuera de texto)

A su vez, el artículo 303 del CGP, establece que:

ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión." (surayado y negrillas fuera de texto)

Además se debe tener en cuenta que el artículo 591 del CGP, reseña:

ARTÍCULO 591. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA. Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.

El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

La vigencia del registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior.

Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador." (subrayado y negrillas fuera de texto)

Como se ha indicado, a mi representada le asiste el interés dentro de la decisión tomada por su despacho mediante el auto atacado, pues la misma retrotraería toda la actuación efectuada dentro del proceso ejecutivo

hipotecario que se tramita en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, bajo el radicado 2020-00033; es más, dejaría sin ninguna validez todas las actuaciones efectuadas al interior del mismo.

La decisión tomada por su despacho es contrario al principio de seguridad jurídica, pues nótese, como se probará, que dentro del proceso ejecutivo hipotecario ya se surtieron todas y cada una de las etapas procesales establecidas en nuestro código general del proceso, al tanto que ya existen con anterioridad, sentencia de primera y segunda instancia en firme en favor de mi representada, hecho que acaeció por haberse cumplido a cabalidad con todos los requisitos formales y legales que el proceso ejecutivo hipotecario exige, tal como que la demanda se dirigió contra quien ostentaba la calidad de titular del derecho de dominio.

Su señoría, previo a tomar la decisión, debió haber solicitado copia del expediente completo del trámite procesal del ejecutivo hipotecario tramitado en el juzgado tercero civil del circuito de Manizales, porque de haberlo efectuado, se hubiera enterado de la decisión tomada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala Civil – Familia, de fecha 21 de Julio de 2020, que allego como prueba documental, que decidió el recurso de apelación interpuesto por mi cliente frente a la negativa por parte del juzgado de conocimiento de librar mandamiento ejecutivo por estar los bienes inmuebles en cabeza de un patrimonio autónomo, lo que contrae que el proceso ejecutivo tramitado y con sentencia en firme, no sólo cumplió con los rituales procesales establecidos legalmente en nuestro estatuto adjetivo, sino además que era completamente viable dirigirlo en contra de la entidad fiduciaria como vocera del patrimonio autónomo.

Es de aclarar también, que el proceso ejecutivo hipotecario obedece a la constitución de la hipoteca abierta sin limite de cuantía contenida en la escritura pública No. 1622 del 13 de Marzo de 2018 otorgada en la Notaría Segunda de Manizales, la cual se inscribió en todos y cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria objeto de la medida cautelar de inscripción de demanda bajo la anotación No. 1 del 16 de Marzo de 2018 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, es decir, mucho antes de inscribirse la demanda que acaeció el día 26 de Noviembre de 2019, por lo que dicho gravamen hipotecario no tiene los efectos extensivos de las resultas dentro del presente proceso.

Siendo así, en claro ejercicio de la seguridad jurídica, el principio de la cosa juzgada material, el debido proceso y la irrevocabilidad de las providencias judiciales en firme, es que depreca mi representada, no es factible ordenar la cancelación de la transferencia a título de fiducia mercantil, tal y como lo decidió su Señoría, pues no es posible retrotraer las actuaciones adelantadas dentro del proceso ejecutivo hipotecario, debido a que no se podrían perseguir con la sentencia emitida dentro del proceso ejecutivo hipotecario, los bienes inmuebles apresados para obtener el pago de las obligaciones a favor de mi representada, pues la titularidad del dominio en cabeza de la demandada, hace posible la diligencia de remate de éstos, titularidad que en virtud a la providencia atacada se vería afectada de manera tal que imposibilitaría la ejecución.

Para respaldar lo argumentado, es menester citar las siguientes sentencias que a propósito de la seguridad jurídica y la cosa juzgada, han establecido que:

En sentencia C-250 de 2012, nuestra Corte Constitucional ha desarrollado el principio de la seguridad jurídica como:

> *"….Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: "3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones.* ***En términos generales supone una garantía de certeza.*** *Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas //* ***En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado…". (negrillas y subrayado fuera de texto)***

También nuestra Honorable Corte Constitucional en sentencia de tutela T-1274 de 2005, ha definido la cosa juzgada como:

> *"…La imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere. Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. En síntesis, el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa…."*

Finalmente, habrá de tenerse en cuenta además, que el proceso ejecutivo hipotecario, en cuanto a medidas cautelares, tal y conforme lo indica el numeral 6 del artículo 468 del CGP, el embargo proveniente de proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, goza de prelación, lo que contraería nugatorio cualquier solicitud de embargo en proceso ejecutivo singular frente a las unidades privadas citadas en el auto atacado.

II. IMPOSIBILIDAD DE ORDENAR EL REGISTRO DE LA SENTENCIA Y LA CANCELACION DE ANOTACIONES DE LAS TRANSFERENCIAS DE PROPIEDAD POSTERIORES AL REGISTRO DE LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA.

Es de recordar que la demanda declarativa promovida por el señor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA en contra de CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S. **se enfiló a la consecución de la resolución de los contratos celebrados entre ellos**, y que conforme lo ordenó su Señoría en la cláusula SEGUNDA de la parte resolutiva de la sentencia de fecha 20 de Octubre de 2021, el presente proceso terminó con la declaración de la "***RESOLUCION de los contratos de promesa de compraventa celebrados entre el demandante y la demandada, de fechas 31 de Marzo de 2017 y 11***

de abril de 2017, respecto de los Apartamentos 601, 902 y 602, parqueaderos 01 y 07, del "Edificio Piedra Nova" por las razones expuestas" **en dicha providencia, y que consecuencialmente se ordenó** ***"a la Constructora EL RUIZ S.A.S. RESTITUIR al señor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, las siguientes sumas de dinero, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de****"* la sentencia.

Es por lo anterior, que queda claro que la sentencia no ordenó la mutación del dominio frente a ninguno de los bienes inmuebles que fueron objeto de la medida cautelar de inscripción de demanda, y por ende, la providencia no vincula el derecho de dominio de éstos bienes, misma que en virtud al principio de la ***congruencia*** se dictó por así haberlo solicitado el demandante desde su libelo introductorio.

Teniendo en cuenta que las resultas del presente proceso redundan en el reconocimiento de los derechos personales más no reales del demandante señor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, no era posible por parte del despacho decretar la medida cautelar de inscripción de demanda sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias *100-227803, 100-227778, 100-227800, 100-227767, 100-227793, 100-227770, 100-227796, 100-227772, 100-227789, 100-227763, 100-227787, 100-227782, 100-227792 y 100-227769,* pues sobre NINGUNO de éstos era posible la inscripción o el registro de la sentencia, debido a que se itera, las pretensiones no fue el cumplimiento de la obligación contractual celebrada entre los extremos procesales, sino, la declaración de incumplimiento contractual por parte de la segunda, con la consecuente resolución de los contratos de promesa de compraventa, es decir, que el demandante no aspiraba, desde sus pretensiones, obtener la transferencia a su favor de las unidades privadas objeto de la relación contractual.

Siendo así, no era dable por parte del despacho, como se ha indicado, no sólo ordenar el decreto de la medida cautelar, sino además ordenar el registro de la sentencia en dichos folios de matrícula inmobiliaria, como mucho menos ordenar la cancelación de las transferencias de dominio posteriores, debido a que sería nugatoria por las consecuencias de la sentencia que dio fin al presente proceso.

Sin embargo, en gracia de discusión, en el evento de que la medida cautelar fuera completamente viable, no siéndolo porque versaba sobre un contrato de promesa de compraventa de los apartamentos 601, 602 y 902 y los parqueaderos 01 y 07 del Edificio Piedranova, por lo que se debió haber decretado bajo los presupuestos del literal a) numeral 1 del artículo 590 del CGP; por el simple hecho de que no existe mutación en el dominio a favor del demandante sobre la propiedad de dichos bienes inmuebles, hacen inviable el decreto no sólo del registro de la sentencia a su favor en las matrículas inmobiliarias reseñadas, sino además de la cancelación de las transferencias posteriores.

Lo anterior por así disponerlo nuestra jurisprudencia nacional, según sentencia SC19903-2017 del 18 de Julio de 2017 de la Corte Suprema de Justicia, MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, dentro del proceso con radicado 73268-31-03-002-2011-00145-01, cuando en decisión de similar categoría, estableció que:

> *"….En otros términos de la argumentación no podía "ónticamente" el juez del declarativo de resolución de la promesa de compraventa, mutar el derecho de*

dominio, disponiendo la cancelación del registro de la escritura, dado que el proceso no apuntaba a ello.

En efecto, el juez que dictó la citada cautela desconoció la regla fumus boni iuris, establecida para ese fin en el numeral 1º del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil , recogido hoy en el precepto 590 (literal a) del numeral 1°) y 591 del Código General del Proceso, porque de acceder a las pretensiones, como la de ordenar la restitución del dinero y el pago de la cláusula penal, las cuales en efecto prosperaron, ello no afectaba el derecho real de dominio de Teodoro Espinosa, "el tradente", quien, aun resultando vencido en el proceso, continuaría conservando la calidad de dueño, situación así acontecida.

Esta Corporación ha enseñado en lo tocante con la inscripción de la demanda, la viabilidad de su decreto cuando la pretensión implique la mutación o alteración del dominio sometido a controversia en la sentencia que la defina, interpretación que deviene del segmento legislativo previsto en el artículo 590 del C.G.P., reiteración del canon 690 del C.P.C., al señalar su procedencia cuando "(…) verse sobre el dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes (…)".

De ahí que devenga desacertada en juicios de naturaleza resolutoria cuando la pretensión persiga declarar el incumplimiento de la promesa contractual sobre inmueble, y en la decisión no quede comprometido el derecho real respectivo.

Precisamente, en un asunto de similares contornos, dijo esta Sala:

"(…) [E]n este caso, la verdad sea dicha, [los motivos que originaron la inscripción de la demanda] no se cumple[n] puesto que el fallo (…) se reduce a condenar a la prometiente vendedora demandada a restituir sumas de dinero, no conlleva[ndo] alteración ninguna del derecho de dominio que la misma demandada ostentaba y que la legitimaba para enajenar a Orlando Torres Ventura como en efecto lo hizo a través del contrato del cual da razón la escritura pública 471 de 10 de mayo de 1988 corrida en la Notaria 1a. del Círculo de Sogamoso, lo que puesto en pocas palabras significa que si aquella sentencia, no susceptible de ser registrada, no le suprime su título a la persona que al hoy accionante en tutela le transfirió, este último no puede ser privado del dominio recibido bajo el pretexto de cumplir dicha sentencia en gracia de los efectos ampliados que a la cosa juzgada le señalan los artículos 332 y 690 del Código de Procedimiento Civil al reglamentar los alcances que tiene la medida cautelar de inscripción de la demanda (…)" .

Desde luego, si la escritura pública de compraventa nº. 317 de julio 31 de 2004, no hubiese sido cancelada del folio de matrícula del inmueble materia del subexámine, como lo dispuso erróneamente el juez en un auto, al margen de la sentencia que resolvió la disputa resolutoria, Luis Albeiro Rodríguez Gil habría consolidado su condición de propietario y no la de poseedor, mutando inoficioso, no solo el juicio de pertenencia, sino el análisis sobre la buena o mala fe.

La inscripción de la demanda no torna en acto de mala fe la adquisición del derecho sujeto o dependiente de la misma, cuando el título que contiene la negociación es registrado con posterioridad a aquélla; tampoco interrumpe la posesión, entre otras razones, porque: (i) la resolución de la promesa de contrato entablada para aniquilar la promesa de contrato y que generó la inscripción estaba en tránsito, y no se edificó para compeler el cumplimiento de esa convención, sino para desatarla por incumplimiento, con las restituciones mutuas del caso; y (ii) en ese litigio, era improcedente esa medida cautelar de inscripción de la demanda, por tratarse del ejercicio de los derechos personales dimanantes de un negocio jurídico, cuya demanda y la sentencia de la decisión resolutoria no implicaban mutación en el derecho de dominio, a causa de la pretensión principal ni de otra derivada, consecuencial o subsidiaria.

La estructura del derecho real para su adquisición insta la concurrencia del título y el modo, donde el título es únicamente la fuente obligacional que simplemente genera el deber de cumplimiento de una prestación pero no el derecho de dominio mismo, por cuanto para este suceso se demanda el modo, consistente en la tradición, para cuya materialización se hace necesario el registro público del título en los negocios

inmobiliarios; en nuestro derecho, una es la situación del título y otra la de la tradición.

En consecuencia, la inscripción de la demanda y la posterior cancelación del registro de la escritura que acontezca o llegare a suceder afecta el modo pero no el título mismo, mucho menos envilece, la buena fe que ab initio o al momento de la adquisición se presentaba, porque el título como tal permanece indemne, por virtud de que lo alterado es el modo, no el título. Esa bifurcación de la unidad, no es otra la razón, para que hasta la venta de cosa ajena sea válida en nuestro ordenamiento."

Adicionalmente, y frente al tema en discusión, en providencia STC1033-2020 de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, MP ARIEL SALAZAR RAMIREZ dentro de la acción de tutela con radicado 05001-22-03-000-2019-00581-01, ha dicho que:

…." 2. En el asunto sub judice, se duele la tutelante porque la autoridad judicial querellada, incurrió en un defecto sustantivo al no dar aplicación a lo previsto en el inciso 4º del artículo 591 del C.G. del P., es decir, abstenerse de ordenar la cancelación de todas las anotaciones que fuesen posteriores a la inscripción de la demanda frente al folio de matrícula inmobiliaria nº 026-12366.

(…)

En ese orden, atendidos los argumentos que sustentan la solicitud de protección y aquéllos expuestos por el Juzgado accionado, no se advierte procedente la concesión del amparo, por cuanto la decisión que adoptó no es el resultado de un subjetivo criterio que conlleve ostensible desviación del ordenamiento jurídico y, por ende, tenga aptitud para lesionar las garantías superiores de quien promovió la queja constitucional.

En efecto, se observa que el Juzgado Civil del Circuito de Itagüí por medio de auto del 7 de noviembre de 2019, resolvió confirmar el proveído emitido el 2 de octubre de 2018, que decidió no acceder a la solicitud relacionada con el registro de la sentencia favorable a los intereses de la demandante y, la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad que se realizaron con posterioridad a la inscripción de la demanda sobre el referenciado bien inmueble.

Para sustentar la mencionada decisión, de entrada, la autoridad judicial trajo a colación lo previsto en los literales a) y b) del artículo 590 del C.G. del P., que regulan el decreto de medidas cautelares en los procesos declarativos, así como el inciso 4º del artículo 591 ibídem, que en cuanto a la inscripción de la demanda, preceptúa:

Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador.

Luego de lo cual, el Despacho cuestionado indicó que el registro de la sentencia favorable al demandante y, la cancelación de las transferencias de propiedad, «sería viable en relación con los fallos que involucren derechos reales, más no aquellos que se refieran a derechos personales», si se tiene en cuenta que «una sentencia que decida una pretensión relacionada con un derecho personal no tendría ninguna incidencia con el registro de la misma, mientras que tratándose de derechos reales y es –sic- favorable al demandante, indispensablemente procede su registro».

De acuerdo con ello, y en atención a que en el caso objeto de estudio las

pretensiones de la demanda versaban sobre la declaratoria de invalidez de la promesa de contrato de compraventa por consentimiento mutuo, las cuales no involucraban derechos reales, el Juzgado querellado coligió que «la sentencia no podía disponer ninguna modificación respecto a tal derecho» y, por ende, «Si en la sentencia no se hizo pronunciamiento alguno sobre derechos reales, en forma directa o indirecta, no habrían motivos para disponer en el fallo, el registro del mismo […]».

Por consiguiente, el Despacho concluyó que «[…] no es viable dar aplicación al artículo 591 CGP, para proceder al registro de la sentencia y a la cancelación de las anotaciones posteriores a la inscripción de la demanda; porque, […] el fallo no decidió nada sobre cambios relacionados con derechos reales», máxime cuando en ello no incide: ***i)*** *la causal con base en la cual se decretó la medida, pues lo cierto es que se decretó la inscripción de la demanda y,* ***ii)*** *el «[…] hecho de encontrarse ejecutoriado el auto mediante el cual se decretó la medida y la circunstancia de no haberse controvertido la providencia que la ordenó».*

Lo esbozado de cara a los argumentos que fundan la solicitud de protección, demuestra que contrario a lo estimado por ésta, no logra advertirse irregularidad suficiente para que por vía constitucional se deje sin efecto la determinación en comento, ya que al no haber resuelto en la sentencia cambios concernientes a derechos reales favorables a la demandante, de acuerdo con las pretensiones elevadas por ésta, no resultaba procedente registrar el fallo ni, ordenar la cancelación de las anotaciones que se hubiesen dado con posterioridad a la inscripción de la demanda…" (subrayado y negrillas fuera del texto)

Es así, como solicito al despacho reponer el auto atacado, REVOCANDOLO en su integridad y ordenando no enviar los oficios dirigidos al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Manizales, por cuanto no es posible de una parte, acceder al registro de la sentencia en aquellos folios de matrícula inmobiliaria en los cuales no se mute en favor del demandante el derecho de dominio, debido a que, según consta en el mismo expediente de su conocimiento, lo que se persigue son derechos personales y no reales por parte del demandante; como tampoco es viable ordenar la cancelación de las transferencias efectuadas con posterioridad al registro de la cautela, no sólo por las mismas razones esbozadas con relación a los derechos personales perseguidos por el aquí demandante en éste proceso, sino además por cuanto viola de manera flagrante a los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada material de que gozan las sentencias proferidas dentro del proceso ejecutivo hipotecario que promueve mi representada ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, bajo el radicado 2020-00033, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas…"

10. Adicionalmente, en el mismo escrito contentivo de los recursos formulados, se le solicitó al señor Juez que, en el evento de que considerara una falta de legitimación en cabeza de mi cliente, para impugnar vía reposición y apelación la decisión tomada por éste, procediera a resolver bajo los mismos argumentos jurídicos esbozados en el recurso ya trascrito, conforme los poderes otorgados a los falladores a través del artículo 42 del CGP y en aplicación a la teoría del antiprocesalismo.
11. El Fallador, hoy accionado, mediante auto Interlocutorio No. 99 del 21 de Febrero de 2022, frente al recurso interpuesto, manifestó que:

"La reposición tiene por objeto la revocatoria de la decisión mediante la cual se ordenó la inscripción de la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 100-227803, 100-227778, 100-227800, 100-227767, 100-227793, 100-227770, 100-227796, 100-227772, 100-227789, 100-227763, 100-227787,

100-227782, 100-227792 y 100-227769 y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda.

El apoderado impugnante centra la sustentación del recurso en la irrevocabilidad de la sentencia proferida en proceso diferente por el Juzgado de Conocimiento cuando la misma se encuentra debidamente ejecutoriada, en el cual hizo transcripción de las normas pertinentes, indicando que a su representado lo asiste interés dentro de la decisión tomada por el Juzgado mediante el auto atacado, pues la misma retrotraería las actuaciones adelantadas dentro del proceso ejecutivo con radicado 2020-00033 que se tramita ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales; igualmente, en la imposibilidad de ordenar el registro de la sentencia y la cancelación de anotaciones de la transferencia de propiedad posteriores al registro de la inscripción de la demanda, sustentándolo en el sentido que la demanda declarativa promovida por el demandante se dirigió a la consecución de los contratos celebrados entre ellos, y por ende la resultas del proceso redundarían en el reconocimiento de derechos personales no reales.
Respecto a los terceros, Ramon Antonio Peláez Hernández en su libro elementos Teóricos del Proceso tomo I Parte General, indico:

> *"…7.3 LOS TERCEROS*
> *Es tercero aquella persona ajena al proceso, pues "…en el momento de trabarse la relación jurídico-procesal, no tiene la calidad de parte por no ser demandante ni demandado, pero que una vez que interviene, sea voluntariamente, por citación del juez, o llamado por una de las partes principales, se convierte en parte, es decir, ingresa al área del proceso"*
>
> *7.3.1 FORMAS DE INTERVENCIPON DE LOS TERCEROS*
> *1. Por iniciativa propia. Siempre y cuando haya proceso, opera a través de la intervención excluyente, o por intervención adhesiva o voluntaria.*
> *2. Por decisión del juez a través del llamamiento de oficio.*
> *3. Por decisión de las partes a través de la denuncia del pleito y de llamamiento en garantía…"*

A su vez el artículo 63 del Código General del Proceso, sobre la intervención excluyente, indica:

> *"ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.*
> *La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.*
> *En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente…"*

Ahora, para se advierte que el litigio iniciado en forma normal se daría entre demandante y demandado, posteriormente se podría dar una nueva demanda de un tercero, que encuentra interés en el proceso inicialmente promovido; el tercero reclama un derecho en litigio, total o parcialmente, con exclusión de las partes con las que se ha establecido la relación procesal, la finalidad del interviniente es precisamente excluir o quebrantar los derechos de las partes que han comparecido inicialmente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que el recurrente, no concurrió al proceso como tercero interesado dentro del mismo, y por ende no se encuentra reconocido como tal, pues se tiene que éste terminó con sentencia proferida el 20 de octubre de 2021, contra la misma la parte demandada presentó recurso de apelación siendo concedido ante el Tribunal Superior del

Distrito Judicial de Manizales, Despacho que mediante auto del 13 de diciembre de 2021 declaró desierto el recurso de apelación interpuesto, la misma se encuentra en firme.

***Así mismo, tampoco se encuentra legitimado en la causa, toda vez que la legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo**, en otros términos, la ausencia de este requisito extenúa la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del escrito petitorio; al igual, corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico- procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, y que el proceso se encuentra terminado, que la parte ahora recurrente no se presentó dentro del mismo como un tercero interesado, faltándole legitimación en la causa por activa y por pasiva, es conforme a lo dicho, **se negará el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto**." (subrayado y negrillas fuera de texto)*

12. Frente a dicha decisión, este apoderado interpuso nuevamente recurso de reposición y en subsidio el de apelación, conforme a lo estatuido en el cuarto inciso del artículo 318 del CGP, pues el fallador no resolvió nada sobre el pedimento del análisis de su decisión, bajo la óptica de aplicación de la teoría del antiprocesalismo, es decir, sus facultades dispuestas en el artículo 42 del CGP.
13. El Juzgado aquí accionado, mediante auto de sustanciación No. 403 del 28 de Abril de 2022, resuelve el anterior recurso en los siguientes términos:

"Por medio de auto de fecha 22 de febrero de 2022 notificado por estado No. 012 del 22 de febrero de 2022, se ordenó negar el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el Dr. CARLOS AUGUSTO BLANDÓN GRAJALES, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

***Frente a la providencia el tercero interesado interpuso recurso de reposición, pero toda vez que ya se resolvió recurso de reposición, y que de conformidad con el inciso 4 del artículo 318 del CGP, no procede recurso contra el auto que decide la reposición, al igual que el recurrente no es parte en el proceso; es por lo que el Despacho se atiene a lo ya decidido.**" (subrayado y negrillas fuera del texto)*

14. En cuanto a la legitimación en la causa que tiene mi cliente respecto a las decisiones que fueran impugnadas, se considera que en verdad mi representada, al perjudicarse directamente con ellas, tiene la facultad legal para impetrar todos los actos frente las acciones ordenadas por el despacho tutelado.
15. Con la orden dirigida a la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales, para inscribir la sentencia y la cancelación de los gravámenes, limitaciones al dominio y las transferencias efectuadas en forma posterior al registro de la medida cautelar, el proceso ejecutivo hipotecario quedaría en un limbo jurídico, pues ya no se puede retrotraer el proceso judicial a fin de vincular como ejecutada a la CONSTRUCTORA EL RUIZ, pues reitero, en dicho proceso hipotecario con radicado 2020-00033 tramitado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, se tiene providencia en firme que ordena continuar adelante con la ejecución. Limbo jurídico, que se extiende a la imposibilidad de someter al remate los bienes perseguidos y que son objeto de la garantía real.

16. Con todas las decisiones tomadas por el señor JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, se encuentra vulnerando el debido proceso, el derecho de defensa, el principio de cosa juzgada de las providencias judiciales, el desconocimiento e inaplicación del derecho sustantivo y el desconocimiento de los precedentes judiciales; que redundan en graves perjuicios de índole patrimonial a mi representada, quien con ello, encuentra diezmada su posibilidad de recuperar la obligación pecuniaria perseguida.

DERECHOS VULNERADOS

Se han vulnerado los DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA, EL DEBIDO PROCESO, LA IRREVOCABILIDAD DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES EN FIRME, EL DERECHO DE DEFENSA, EL DERECHO A LA IGUALDAD DE LAS PARTES DENTRO DEL PROCESO JUDICIAL, EL DERECHO A LA LEGALIDAD, EL PRINCIPIO DE LA COSA JUZGADA MATERIAL Y EL PRINCIPIO DE LA OBSERVANCIA DE LAS NORMAS SUSTANTIVAS Y PROCESALES

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito Señor Juez Constitucional, disponer y ordenar a la parte accionada, y a favor de mi representada **PROSEGUIR SOLUCIONES DE LIQUIDEZ S.A.S.**, lo siguiente:

1. Tutelar los siguientes Derechos Constitucionales Fundamentales: DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA, EL DEBIDO PROCESO, LA IRREVOCABILIDAD DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES EN FIRME, EL DERECHO DE DEFENSA, EL DERECHO A LA IGUALDAD DE LAS PARTES DENTRO DEL PROCESO JUDICIAL, EL DERECHO A LA LEGALIDAD, EL PRINCIPIO DE LA COSA JUZGADA MATERIAL Y EL PRINCIPIO DE LA OBSERVANCIA DE LAS NORMAS SUSTANTIVAS Y PROCESALES

2. Ordenar al Honorable JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, **revocar** la decisión tomada mediante el auto interlocutorio No. 713 del 15 de Diciembre de 2021 notificado por estado el 16 de la misma data, dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovido por Julián Andrés Giraldo Montoya en contra de la sociedad CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S. con radicado 2019-00288, dejando sin efecto alguno el siguiente ordenamiento:

   > *"SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en los folios de matrículas inmobiliarias Nros 100-227803, 100-227778, 100-227800, 100-227767, 100-227793, 100-227770, 100-227796, 100-227772, 100-227789, 100-227763, 100-227787, 100-227782, 100-227792 y 100-227769, y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 591 del C.G.P. Expídase el Oficio respectivo…."*

3. Que se ordene oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Manizales, a fin de que proceda a dejar sin efectos todas las comunicaciones que hayan sido expedidas por el Honorable JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, ordenando la inscripción de la sentencia, la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de

la demanda, sobre las matriculas inmobiliarias mencionadas en la anterior pretensión.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito A Los Honorables Magistrados que en el auto admisorio de la presente acción constitucional se ordene al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES y/o a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANZIALES**, la **SUSPENSIÓN** de la orden judicial de *inscripción de la sentencia en los folios de matrículas inmobiliarias Nros 100-227803, 100-227778, 100-227800, 100-227767, 100-227793, 100-227770, 100-227796, 100-227772, 100-227789, 100-227763, 100-227787, 100-227782, 100-227792 y 100-227769, y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda* dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovido por JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA en contra de la sociedad CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S. radicado bajo el No. 2019-00288.

Y en la eventualidad en que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, ya haya cumplido la orden judicial anteriormente citada, proceda a bloquear los folios de matrícula inmobiliaria, hasta tanto no se resuelva la presente acción constitucional.

Lo anterior por cuanto efectuada la inscripción ordenada por el juzgado accionado, se crearía un perjuicio irremediable a mi representada, quien vería cercenada su posibilidad de hacer efectivo el cobro de las sumas adeudadas bajo la garantía real constituida sobre las unidades privadas mencionadas, mediante el remate de las mismas.

PRUEBAS:

Sírvase señor Juez, decretar y tener como pruebas, las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Auto interlocutorio No. 713 del 15 de Diciembre de 2021, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL con radicado 2019-00288.
2. Documento contentivo del recurso de reposición y en subisidio el de apelación interpuesto por el suscrito en calidad de apoderado judicial de PROSEGUIR SOLUCIONES DE LIQUIDEZ S.A.S., frente a la decisión tomada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES en auto interlocutorio No. 713 del 15 de Diciembre de 2021.
3. Auto interlocutorio No. 99 del 21 de Febrero de 2022, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL con radicado 2019-00288, mediante el que se resuelve el recurso de reposición y apelación.
4. Documento contentivo del recurso de reposición y en subisidio el de apelación interpuesto por el suscrito en calidad de apoderado judicial de PROSEGUIR SOLUCIONES DE LIQUIDEZ S.A.S., frente a la decisión tomada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES en auto interlocutorio No. 99 del 21 de Febrero de 2022.

5. Auto de auto de sustanciación No. 403 del 28 de Abril de 2022, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL con radicado 2019-00288, mediante el que se resuelve el recurso de reposición y apelación.
6. Proceso ejecutivo hipotecario que adelanta PROSEGUIR SOLUCIONES DE LIQUIDEZ S.A.S. contra ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO PARQUEO PIEDRANOVA ante el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, bajo el radicado 2020-00033.
7. Proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovido por JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA contra CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S. ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, bajo el radicado No. 2019-00288.

PRUEBA TRASLADADA
De la manera más respetuosa, me permito solicitarle se oficie a:

1. JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, a fin de que envíen a su despacho, el expediente digital del proceso ejecutivo hipotecario que adelanta PROSEGUIR SOLUCIONES DE LIQUIDEZ S.A.S. contra ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO PARQUEO PIEDRANOVA, bajo el radicado 2020-00033
2. JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, a fin de que envíen a su despacho, el expediente digital del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovido por JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA contra CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S., bajo el radicado 2019-00288.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento esta acción en los artículos 29 y 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992. Los artículos 468, 590, 591 y ss del CGP y demás normas concordantes y complementarias atenientes al presente asunto.

COMPETENCIA

Es usted Señor Magistrado, competente para conocer del asunto, conforme al decreto 2591 de 1991).

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos y ante la misma autoridad judicial que se contrae la presente (Articulo 37, decreto 2591 de 1991)

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la calle 22 No. 23-33 Oficina 706 Edificio Guacaica de la ciudad de Manizales. carlosblan78@hotmail.com. Teléfono: 3136658043.

La parte accionante PROSEGUIR SOLUCIONES DE LIQUIDEZ S.A.S., en la carrera 23C No. 62-06 Local 2 edificio Forum en Manizales, correo electrónico gerencia@grupoproseguir.com, teléfono 606- 862116/17

La parte accionada:

- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, en el PALACIO DE JUSTICIA FANNY GONZALEZ FRANCO, en la carrera 23 No. 21-48, Manizales Caldas, correo electrónico ccto02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANZIALES en el Centro Comercial Bancafe Local 10, Centro, Manizales, ubicado entre carrera 22 calle 19, correo electrónico ofiregismanizales@supernotariado.gov.co

Del Señor Magistrado,

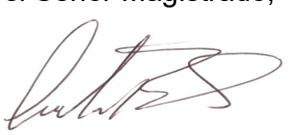

CARLOS AUGUSTO BLANDON GRAJALES
C.C. 75.035.120 de Neira
T.P. 205.682 del C.S. de la J.

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA
Manizales

Referencia : Poder Especial Acción de Tutela
Accionante: PROSEGUIR SOLUCIONES DE LIQUIDEZ S.A.S.
Accionados: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES

URIEL ALBERTO SEPÚLVEDA ABDALA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Manizales, identificado con cédula de ciudadanía número 10.278.067 expedida en Manizales, quien obra en nombre y representación en calidad de Gerente General de **PROSEGUIR SOLUCIONES DE LIQUIDEZ S.A.S NIT. 900.354.306-2,** constituida mediante documento privado de fecha 26 de Abril de 2.010, inscrita en la Cámara de Comercio de Manizales, el día 27 de abril de 2.010 bajo el número 00057258 del libro IX, calidad y circunstancias que se acreditan con el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Manizales, manifiesto por medio del presente documento que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **CARLOS AUGUSTO BLANDON GRAJALES,** mayor y vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.035.120 de Neira, con tarjeta profesional No. 205.682 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su culminación **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES Y LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES**, por la VIOLACION a los DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA, EL DEBIDO PROCESO, LA IRREVOCABILIDAD DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES EN FIRME, EL DERECHO DE DEFENSA, EL DERECHO A LA IGUALDAD DE LAS PARTES DENTRO DEL PROCESO JUDICIAL, EL DERECHO A LA LEGALIDAD, EL PRINCIPIO DE LA COSA JUZGADA MATERIAL Y EL PRINCIPIO DE LA OBSERVANCIA DE LAS NORMAS SUSTANTIVAS Y PROCESALES con ocasión a la decisión tomada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales mediante interlocutorio No. 713 del 15 de Diciembre de 2021, notificado el día 16 de Diciembre de 2021, dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL con radicado 2019-00288, promovido por JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA en contra de la CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S. y en el que se decide ordenar la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones de dominios en los folios de matrículas inmobiliarias 100-227803, 100-227778, 100-227800, 100-227767, 100-227793, 100-227770, 100-227796, 100-227772, 100-227789, 100-227763, 100-227787, 100-227782, 100-227792 y 100-227769, pese a que éstos inmuebles se encuentran judicializados (embargados, secuestrados) en proceso ejecutivo hipotecario tramitado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, bajo el radicado 2020-00033 cuyo trámite judicial cuenta con providencia que ordena continuar adelante con la ejecución.

Queda facultado mi apoderado para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recurrir, excepcionar, denunciar el pleito, tachar de falso documentos y en general todas aquella contenidas en el artículo 77 del C.G.P, y en fin con las facultades inherentes al mandato y que tengan como fin tramitar la acción de tutela

correspondiente, que no le falten facultades legales para el perfeccionamiento de mi mandato.

Le ruego A Los Honorables Magistrados, reconocer personería jurídica a mi apoderado en los términos de Ley.

De Los Honorables Magistrados,

URIEL ALBERTO SEPULVEDA ABDALA
C.C. 24.827.524 10.278.067 de Manizales
Gerente General
Proseguir Soluciones de Liquidez S.A.S.

Acepto,

CARLOS AUGUSTO BLANDON GRAJALES
C.C. 75.035.120 de Neira
T.P. 205.682 del C.S. de la J.

4824

NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE MANIZALES

NOTARIA QUINTA

FIRMA REGISTRADA

El suscrito Notario Quinto del Círculo de Manizales (Caldas)

Doy fe que la firma puesta en este documento fue confrontada con la registrada en este despacho por

SEPULVEDA ABDALA URIEL ALBERTO

C.C. 10278067

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Manizales, 2022-05-09 10:41:42

cctp4

NOTARIA QUINTA MANIZALES - CALDAS JAIRO VILLEGAS ARANGO Notario

JAIRO VILLEGAS ARANGO
NOTARIO QUINTO DEL CÍRCULO DE MANIZALES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: PROSEGUIR SOLUCIONES DE LIQUIDEZ S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900354306-2
ADMINISTRACIÓN DIAN : MANIZALES
DOMICILIO : MANIZALES

MATRICULA – INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 139823
FECHA DE MATRÍCULA : ABRIL 27 DE 2010
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 31 DE 2022
ACTIVO TOTAL : 45,879,784,375.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CRA 23 C 62-06 LOCAL 2
BARRIO : ESTRELLA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 17001 - MANIZALES
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8862116
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3015042846
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : usa@proseguirliquidez.com
SITIO WEB : www.proseguirfinanciera.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CRA 23C 62-06 LOCAL 2
MUNICIPIO : 17001 - MANIZALES
BARRIO : ESTRELLA
TELÉFONO 1 : 8862116
TELÉFONO 2 : 3015042846
CORREO ELECTRÓNICO : usa@proseguirliquidez.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : usa@proseguirliquidez.com

CERTIFICA – ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : K6499 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO FINANCIERO, EXCEPTO LAS DE SEGUROS Y PENSIONES N.C.P.
ACTIVIDAD SECUNDARIA : K6493 - ACTIVIDADES DE COMPRA DE CARTERA O FACTORING

CERTIFICA – CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 26 DE ABRIL DE 2010 DE LA LOS ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 57258 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE ABRIL DE 2010, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA PROSEGUIR SOLUCIONES DE LIQUIDEZ S.A.S.

CERTIFICA – REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO		INSCRIPCION	FECHA
2	20100528	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	MANIZALES	RM09-57667	20100628
4	20110329	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	MANIZALES	RM09-59491	20110513
AC-9	20120330	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	MANIZALES	RM09-62866	20120615
AC-10	20121222	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	MANIZALES	RM09-64023	20121226
CE-20	20160531	REVISOR FISCAL	MANIZALES	RM09-73343	20160609
	20200512	ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS	MANIZALES	RM09-85652	20200715

CERTIFICA – VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA – OBJETO SOCIAL

OBJETO. LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL A) ASESORAR A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS EN ASUNTOS RELACIONADOS CON LA CONSECUCIÓN Y UTILIZACIÓN DE RECURSOS ESPECIALMENTE EN MATERIA FINANCIERA, CREDITICIA, ECONOMICA ADMINISTRATIVA, COMERCIAL, ETC. B) EL DESARROLLO DE CONTRATOS DE CORRETAJE Y GESTION DE COBRO Y RECUPERACIÓN DE CARTERA SOBRE FACTURAS, CHEQUES, PAGARES, LETRAS Y TITULOS VALORES NO INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES E INTERMEDIARIOS EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 1340 DEL CODIGO DEL COMERCIO Y NORMAS CONCORDANTES Y SUBSIGUIENTES. C) ACTUAR COMO AGENTE EN LA TAREA DE PONER EN RELACION DOS O MAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS NACIONAL O EXTRANJERAS, CON EL FIN DE QUE CELEBREN NEGOCIOS MERCANTILES. D) LA PARTICIPACIÓN Y/O INVERSIÓN Y/O DESARROLLO Y/O ASESORIA Y/O PROMOCION Y/O PLANEACION DE PROYECTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES, DE VIVIENDA, RECREATIVOS, TURISMO, INGENIERIA Y DE SERVICIOS Y EN GENERAL EN PROYECTOS DE DESARROLLO EN CUALQUIER AMBITO TERRITORIAL. ADQUIRIR A CUALQUIER TITULO, BIENES MUEBLES E INMUEBLES DESTINADOS A SU EXPLOTACIÓN MEDIANTE VENTAS, PERMUTAS, ALQUILER, COMODATOS Y EN GENERAL, PARA SU ADMINISTRACIÓN, NEGOCIO, ENAJENACIÓN O COMERCIALIZACION, INCLUYENDO TODA CLASE DE ACCIONES O TITULOS VALORES. DESCUENTO DE CARTERA Y CHEQUES CON RECURSOS PROPIOS EN DESARROLLO DE SU OBJETO. E) LA SOCIEDAD PODRA COMPRAR, VENDER, ALQUILAR, ARRENDAR, RECIBIR EN COMODATO, IMPORTAR, EXPORTAR, ADQUIRIR, ENAJENAR A CUALQUIER TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, CONTRAER CREDITOS Y ADMINISTRAR LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS DE SUS SOCIOS, DAR DINERO EN PRESTAMO A INTERES, GRAVAR EN CUALQUIER FORMA SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES, DAR EN PRENDA LOS PRIMEROS O HIPOTECAR LOS SEGUNDOS, GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, PROTESTAR, PAGAR O CANCELAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y ACEPTARLOS EN PAGO, TENER DERECHO SOBRE MARCAS, DIBUJOS, PATENTES, INSIGNIAS, CONSEGUIR REGISTROS DE MARCAS PATENTES Y PRIVILEGIOS, CEDERLOS A CUALQUIER TITULO, PROMOVER Y FORMAR EMPRESA DE LA MISMA INDOLE O DE NEGOCIOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL Y APORTAR A ELLOS TODA CLASE DE BIENES EN EL CONTRATO DE SOCIEDAD O ASOCIACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE NEGOCIOS QUE CONSTITUYAN SU OBJETO O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON ESTE, F) ADQUIRIR O ENAJENAR A CUALQUIER TITULO: INTERESES, PARTICIPACIONES O ACCIONES EN EMPRESAS DE LA MISMA INDOLE A FINES QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON SU OBJETO Y EN GENERAL, HACER EN CUALQUIER PARTE SEA EN SU NOMBRE PROPIO O POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACIÓN CON ELLOS, TODA CLASE DE OPERACIONES Y EJECUTAR TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS, BIEN SEA INDUSTRIALES, COMERCIALES, CREDITICIOS O FINANCIEROS, SIEMPRE QUE SEAN NECESARIOS Y BENEFICIOSOS PARA EL LOGRO DE LOS FINES QUE SE DESARROLLARAN Y QUE DE UNA MANERA DIRECTA SE RELACIONEN CON SU OBJETIVO SOCIAL, ADEMÁS LA SOCIEDAD PODRA COMERCIALIZAR, DISTRIBUIR, IMPORTAR Y EXPORTAR TODO TIPO DE ARTICULOS, MATERIAS PRIMAS, ARTICULOS TECNOLÓGICOS. G) EN DESARROLLO DEL MISMO PODRA LA SOCIEDAD EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON EL OBJETO MENCIONADO, TALES COMO: FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES ANÓNIMAS O DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTOS FINES, LA SOCIEDAD PODRA ADQUIRIR LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES QUE REQUIERA, RECIBIR INMUEBLES A TITULO DE PERMUTA, TOMAR DINERO EN PRESTAMO, DAR SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES EN GARANTIA DE OBLIGACIONES, CELEBRAR O EJECUTAR TODO GENERO DE CONTRATOS, DE ACTOS CIVILES, COMERCIALES, INDUSTRIALES O FINANCIEROS QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL LOGRO DE SUS FINES PROPIOS, TALES COMO QUEDAN DESCRITOS ANTES, INCLUSIVE CELEBRAR CONTRATOS DE SOCIEDAD, ADQUIRIR ACCIONES O PARTICIPACIONES EN SOCIEDADES, FUSIONARSE CON OTRAS SOCIEDADES QUE TENGAN IGUAL O SIMILAR OBJETO, ABSORBERLAS O SER ABSORBIDAS POR ELLAS, Y EN GENERAL, CUALQUIER ACTIVIDAD CIVIL O COMERCIAL, LICITA, EN COLOMBIA O EN EL EXTRANJERO.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	15.000.000.000,00	15.000.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	5.065.000.000,00	5.065.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	5.065.000.000,00		

CERTIFICA - SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019 SUSCRITO POR REPRESENTANTE LEGAL REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 84033 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE DICIEMBRE DE 2019,

SE INSCRIBE MODIFICACION DE LA SITUACION DE CONTROL Y GRUPO EMPRESARIAL, CONTROLANTE PROSEGUIR S.A.S., CONTROLADA: PROSEGUIR SOLUCIONES DE LIQUIDEZ S.A.S.

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE** : PROSEGUIR S.A.S.
CONTROLANTE
IDENTIFICACION : 8000318659
MUNICIPIO : 17001 - MANIZALES
DIRECCIÓN : CRA 23C 62-06 OF 802
PAIS : Colombia
CIIU : S9499 - Actividades de otras asociaciones n.c.p.
CIIU : A0141 - Cria de ganado bovino y bufalino
CIIU : K6499 - Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.
FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACIÓN : 2019-12-17

CERTIFICA

COMITE DE CREDITO

POR EXTRACTO DEL ACTA NÚMERO 020 DEL 12 DE MAYO DE 2020 DE Asamblea Ordinaria de Accionistas, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 85653 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE JULIO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	RAMIREZ VASQUEZ GERMAN ALBERTO	CC 75,065,912

POR EXTRACTO DEL ACTA NÚMERO 020 DEL 12 DE MAYO DE 2020 DE Asamblea Ordinaria de Accionistas, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 85653 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE JULIO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON	FONSECA CRUZ HENRY	CC 79,452,845

POR EXTRACTO DEL ACTA NÚMERO 020 DEL 12 DE MAYO DE 2020 DE Asamblea Ordinaria de Accionistas, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 85653 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE JULIO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLON	ESPINOSA HERNANDEZ LEONOR ROSARIO	CC 41,930,331

CERTIFICA – REPRESENTACIÓN LEGAL

GENERALIDADES SOBRE EL GERENTE GENERAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE GENERAL, QUE PODRA SER UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, CON UN SUPLENTE QUE REEMPLAZARA AL PRINCIPAL, EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS.

REPRESENTACIÓN LEGAL: EL GERENTE GENERAL, O QUIEN HAGA SUS VECES ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PARA TODOS LOS EFECTOS.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES – PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 26 DE ABRIL DE 2010 DE LOS ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 57258 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE ABRIL DE 2010, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	SEPULVEDA ABDALA URIEL ALBERTO	CC 10,278,067

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 26 DE ABRIL DE 2010 DE LOS ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 57258 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE ABRIL DE 2010, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE	FONSECA CRUZ HENRY	CC 79,452,845

CERTIFICA – FACULTADES Y LIMITACIONES

SON FUNCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES: – REFORMAR LOS ESTATUTOS SOCIALES. – ORDENAR LAS ACCIONES QUE CORRESPONDAN CONTRA LOS ADMINISTRADORES O FUNCIONARIOS DIRECTIVOS. – ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS QUE EXIGIERE EL INTERES DE LA SOCIEDAD. – ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAMEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS Y EL INTERES COMUN DE LOS ASOCIADOS. – AUTORIZAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD O DE LAS SUCURSALES PARA CONSTITUIR SOCIEDADES CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES O CUENTAS EN PARTICIPACIÓN Y DETERMINAR EL RESPECTIVO APORTE EN CADA UNA DE ELLAS. – AUTORIZAR AL GERENTE PARA QUE SOLICITE LA CELEBRACIÓN DE UN TRAMITE CONCURSAL, YA SEA A TRAVES DE UN CONCORDATO O ACUERDO DE RECUPERACIÓN DE LOS NEGOCIOS DEL DEUDOR, O DE UN CONCURSO LIQUIDATORIO RESPECTO DE LOS BIENES QUE CONFORMAN EL PATRIMONIO DEL DEUDOR. – APROBAR LOS ACTOS U CONTRATOS CUYA DECISIÓN NO CORRESPONDE A LA GERENCIA DE LA SOCIEDAD. – RESOLVER TODO LO RELATIVO A LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES; NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE AL REVISOR FISCAL Y SU SUPLENTE, Y FIJARLES SU REMUNERACIÓN. – LAS DEMAS QUE SEÑALEN LA LEY Y ESTOS ESTATUTOS.

EL COMITÉ DE CRÉDITO SERÁ UN ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN, DE CARÁCTER TÉCNICO Y ESPECIALIZADO QUE CON BUEN CRITERIO DARÁ APLICACIÓN A LAS POLÍTICAS TRAZADAS EN MATERIA DE CRÉDITO Y GARANTÍAS.

ESTARÁ CONFORMADO POR TRES (3) MIEMBROS DESIGNADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA PERÍODOS DE UN (1) AÑO, PUDIENDO SER REELEGIDOS TOTAL O PARCIALMENTE.

FUNCIONES: EL COMITÉ DE CRÉDITO TENDRÁ, ENTRE OTRAS, LA SIGUIENTE FUNCIÓN: - ESTUDIAR, APROBAR O DENEGAR LAS SOLICITUDES DE CRÉDITO QUE SEAN DE SU COMPETENCIA DE CONFORMIDAD CON LOS ESTATUTOS Y EL REGLAMENTO DE CRÉDITOS, CUPOS, RENEGOCIACIONES, CONCILIACIONES JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, INICIO O TERMINACIONES DE PROCESOS JUDICIALES Y DEMÁS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA DE CONFORMIDAD CON LOS ESTATUTOS Y EL REGLAMENTO DE CRÉDITOS, Y CUYOS MONTOS SEAN SUPERIORES A CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y HASTA UNA CUANTÍA EQUIVALENTE AL QUINCE POR CIENTO (15%) DEL VALOR DEL ACTIVO TOTAL DE LA SOCIEDAD DEL MES INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL DEL ESTUDIO DE LA OPERACIÓN. LAS OPERACIONES POR MONTOS SUPERIORES DEBERÁN SER AUTORIZADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

FUNCIONES DEL GERENTE: EL GERENTE GENERAL EJERCERÁ TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL, ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES: - REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL, YA SEA EN FORMA DIRECTA O A TRAVÉS DE APODERADO. - EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN LOS ESTATUTOS. - AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD. - CUMPLIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y EL COMITÉ DE CRÉDITO Y, EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE SEGÚN LAS NORMAS LEGALES DEBAN APROBAR PREVIAMENTE EL COMITÉ DE CRÉDITO O LA ASAMBLEA. - CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. - FIRMAR LAS PROPUESTAS, SUSCRIBIR Y LEGALIZAR TODOS LOS CONTRATOS RELACIONADOS CON LOS PROCESOS LICITATORIOS, INVITACIONES, CONCURSOS Y OFERTAS, PÚBLICAS Y PRIVADAS, EN LAS QUE LA SOCIEDAD HAYA PARTICIPADO. - REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS: PRECONTRACTUALES, CONTRACTUALES Y POST CONTRACTUALES, CUANDO ASÍ SE REQUIERA. - NOMBRAR LOS APODERADOS QUE REQUIERA LA COMPAÑÍA. - CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL, QUE NO SUPEREN LOS CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES SIN AUTORIZACIÓN PREVIA DEL COMITÉ DE CRÉDITO. - LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE DELEGUE LA ASAMBLEA GENERAL Y LOS ESTATUTOS.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 12 DEL 25 DE ABRIL DE 2014 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 67481 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE JUNIO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL - FIRMA REVISORA	TRIADA AUDITORES S.A.S.	NIT 900628479-5	1

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 29 DE MAYO DE 2014 DE REVISOR FISCAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 67482 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE JUNIO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL DESIGNADO POR FIRMA REVISORA	ANGEL MARIN YULY LISSETH	CC 1,053,811,981	184338-T

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020 DE FIRMA REVISORA FISCAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 87101 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE DESIGNADO POR FIRMA REVISORA	ARCE ZULUAGA DANIEL MARCELO	CC 75,094,283	123632-T

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** PROSEGUIR SOLUCIONES DE LIQUIDEZ S.A.S
MATRICULA : 139824
FECHA DE MATRICULA : 20100427
FECHA DE RENOVACION : 20220331
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
DIRECCION : CR 23 C 62-06 LOCAL 2
BARRIO : ESTRELLA
MUNICIPIO : 17001 - MANIZALES
TELEFONO 1 : 8862116
TELEFONO 2 : 3015042846
CORREO ELECTRONICO : usa@proseguirliquidez.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : K6499 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO FINANCIERO, EXCEPTO LAS DE SEGUROS Y PENSIONES N.C.P.
ACTIVIDAD SECUNDARIA : K6493 - ACTIVIDADES DE COMPRA DE CARTERA O FACTORING
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 45,879,784,375

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $5,634,012,698
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : K6499

CERTIFICA

AMIGABLE COMPOSICIÓN. FRENTE A TODA DIFERENCIA O CONTROVERSIA RELATIVA A ESTE CONTRATO Y A SU EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, SE INTENTARA LA AMIGABLE COMPOSICIÓN A TRAVES DE UN SOLO AMIGABLE COMPONEDOR. EL AMIGABLE COMPONEDOR SERA DESIGNADO POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES.

CERTIFICA:

CLAUSULA COMPROMISORIA. EN CASO DE FRACASO DE LA AMIGABLE COMPOSICIÓN, LAS DIFERENCIAS O CONTROVERSIAS RELATIVAS A ESTE CONTRATO, SU EJECUCIÓN O LIQUIDACIÓN, SE SOMETERA A LA DECISIÓN DE UN TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO, DE ACUERDO CON EL DECRETO 2279 DE 1989, LEY 446 DE 1998, DECRETO 1818 DE 1998, Y DEMAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES REGLAS: A) EL TRIBUNAL FALLARA EN DERECHO; B) EL TRIBUNAL ESTARA INTEGRADO POR TRES ARBITROS, SALVO QUE EL ASUNTO A DEBATIR SEA DE MENOR CUANTIA CASO EN EL CUAL EL ARBITRO SERA SOLO UNO; C) LA ORGANIZACION INTERNA DEL TRIBUNAL SE SUJETARA A LAS REGLAS PREVISTAS PARA EL ARBITRAJE

INSTITUCIONAL, D) EL TRIBUNAL FUNCIONARA EN LA CIUDAD DE MANIZALES EN EL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CAMARA DE COMERCIO.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : $6,500

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace https://siimanizales.confecamaras.co/cv.php seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación FqyGyDrYuf

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho del señor Juez el presente proceso verbal de responsabilidad civil contractual informando que el demandante solicitó el decreto de medidas cautelares, así mismo, solicito se ordene el registro de la sentencia y la cancelación de las anotaciones de transferencia de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda y respecto de los bienes de los cuales se pretende el embargo y secuestro, igualmente, aunque se indicó que se allegan los folios de matrícula inmobiliaria actualizados en los cuales constan las transferencias de dominio que sobre los mismos y con posterioridad a la inscripción de la demanda, realizó la sociedad convocada, además el demandante allegó el auto proferido por el tribunal superior del Distrito Judicial de Manizales, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida. Sírvase Proveer.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	**VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
DEMANDANTE:	**JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**
DEMANDADO:	**SOCIEDAD CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S.**
RADICADO:	**170013103002-2019-00288-00**

Auto de Interlocutorio No. 713

Vista la constancia secretarial que antecede, como quiera que, el demandante presentó solicitud de medidas cautelares conforme a lo estipulado en el numeral 1 literal b) inciso segundo del artículo 599 del C.G.P, a ello se accederá.

Así mismo, se ordenará la inscripción de la sentencia en los folios de matrículas inmobiliarias Nros. 100-227803, 100-227778, 100-227800, 100-227767, 100-227793, 100-227770, 100-227796, 100-227772, 100-227789, 100-227763, 100-227787, 100-227782, 100-227792 y 100-227769, y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 591 del C.G.P. Para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

En suma, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE, MANIZALES

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO y SECUESTRO** de los bienes inmuebles de propiedad de la sociedad demandada **CONSTRUCTORA EL RUIZ SAS NIT 900.235.350-7,** bienes

inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nros. **100-227803, 100-227778, 100-227800, 100-227767, 100-227793, 100-227770, 100-227796, 100-227772, 100-227789, 100-227763, 100-227787, 100-227782, 100-227792 y 100-227769**. Por secretaria expídase el oficio respectivo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en los folios de matrículas inmobiliarias Nros. 100-227803, 100-227778, 100-227800, 100-227767, 100-227793, 100-227770, 100-227796, 100-227772, 100-227789, 100-227763, 100-227787, 100-227782, 100-227792 y 100-227769, y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 591 del C.G.P. Expídase el Oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado **No.094**
Manizales, 16 de diciembre de 2021

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria

Señor
Juez Segundo Civil del Circuito
Manizales

Referencia:	**Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación**
Proceso:	**VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
Demandante:	**JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**
Demandada:	**CONSTRUCTORA EL RUIZ SAS**
Radicado:	**2019-00288-00**

CARLOS AUGUSTO BLANDON GRAJALES, mayor y vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.035.120 de Neira, portador de la Tarjeta Profesional No. 205.682 del C.S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad PROSEGUIR SOLUCIONES DE LIQUIDEZ S.A.S., dentro del proceso ejecutivo hipotecario que se tramita en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, bajo el radicado 2020-00033, me permito interponer recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACIÓN, contra el auto interlocutorio No. 713 del 15 de Diciembre de 2021, notificado por estado el día 16 de la misma data, lo cual hago bajo los siguientes considerandos:

1. Dentro del proceso del asunto, su Señoría profirió el Auto Interlocutorio No. 713 del 15 de Diciembre de 2021, el cual se notificó por estado el día 16 de la misma calenda.
2. En dicha providencia, se decidió: *"SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en los folios de matrículas inmobiliarias Nros 100-227803, 100-227778, 100-227800, 100-227767, 100-227793, 100-227770, 100-227796, 100-227772, 100-227789, 100-227763, 100-227787, 100-227782, 100-227792 y 100-227769, y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 591 del C.G.P. Expídase el Oficio respectivo…."*
3. A mi representada le asiste interés directo en la decisión tomada por su Señoría, pues los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias reseñadas, se encuentran embargadas y secuestradas dentro del proceso ejecutivo hipotecario citado; embargo que se puede evidenciar en los mismos certificados de tradición que allegó la parte demandante en éste proceso.
4. No obstante ello, es menester poner en conocimiento a su Señoría, que el proceso ejecutivo hipotecario que se tramita en el Juzgado Tercero Civil del Circuito con el radicado 2020-00033 – dentro del cual mi representada funge como acreedora hipotecaria y demandante- ya tiene sentencia de primera y segunda instancia, debidamente ejecutoriadas; se presentaron los avalúos y se aprobó la liquidación del crédito y costas judiciales.

TESIS ARGUMENTATIVA DEL RECURSO

I. IRREVOCABILIDAD DE LA SENTENCIA PROFERIDA EN PROCESO DIFERENTE POR EL JUZGADO DE CONOCIMIENTO, CUANDO LA MISMA SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester traer a colación lo siguiente:

El artículo 285 del CGP establece que:

> *ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.,,” (subrayado y negrillas fuera de texto)*

A su vez, el artículo 303 del CGP, establece que:

> *ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*
>
> *Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.*
>
> *En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.*
>
> *La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.” (surayado y negrillas fuera de texto)*

Además se debe tener en cuenta que el artículo 591 del CGP, reseña:

> *ARTÍCULO 591. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA. Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.*
>
> *El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.*

La vigencia del registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior.

Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador." (subrayado y negrillas fuera de texto)

Como se ha indicado, a mi representada le asiste el interés dentro de la decisión tomada por su despacho mediante el auto atacado, pues la misma retrotraería toda la actuación efectuada dentro del proceso ejecutivo hipotecario que se tramita en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, bajo el radicado 2020-00033; es más, dejaría sin ninguna validez todas las actuaciones efectuadas al interior del mismo.

La decisión tomada por su despacho es contrario al principio de seguridad jurídica, pues nótese, como se probará, que dentro del proceso ejecutivo hipotecario ya se surtieron todas y cada una de las etapas procesales establecidas en nuestro código general del proceso, al tanto que ya existen con anterioridad, sentencia de primera y segunda instancia en firme en favor de mi representada, hecho que acaeció por haberse cumplido a cabalidad con todos los requisitos formales y legales que el proceso ejecutivo hipotecario exige, tal como que la demanda se dirigió contra quien ostentaba la calidad de titular del derecho de dominio.

Su señoría, previo a tomar la decisión, debió haber solicitado copia del expediente completo del trámite procesal del ejecutivo hipotecario tramitado en el juzgado tercero civil del circuito de Manizales, porque de haberlo efectuado, se hubiera enterado de la decisión tomada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala Civil – Familia, de fecha 21 de Julio de 2020, que allego como prueba documental, que decidió el recurso de apelación interpuesto por mi cliente frente a la negativa por parte del juzgado de conocimiento de librar mandamiento ejecutivo por estar los bienes inmuebles en cabeza de un patrimonio autónomo, lo que contrae que el proceso ejecutivo tramitado y con sentencia en firme, no sólo cumplió con los rituales procesales establecidos legalmente en nuestro estatuto adjetivo, sino además que era completamente viable dirigirlo en contra de la entidad fiduciaria como vocera del patrimonio autónomo.

Es de aclarar también, que el proceso ejecutivo hipotecario obedece a la constitución de la hipoteca abierta sin limite de cuantía contenida en la escritura pública No. 1622 del 13 de Marzo de 2018 otorgada en la Notaría Segunda de Manizales, la cual se inscribió en todos y cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria objeto de la medida cautelar de inscripción de demanda bajo la anotación No. 1 del 16 de Marzo de 2018 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, es decir, mucho antes de inscribirse la demanda que acaeció el día 26 de Noviembre de 2019, por lo que dicho gravamen hipotecario no tiene los efectos extensivos de las resultas dentro del presente proceso.

Siendo así, en claro ejercicio de la seguridad jurídica, el principio de la cosa juzgada material, el debido proceso y la irrevocabilidad de las providencias judiciales en firme, es que depreca mi representada, no es factible ordenar la cancelación de la transferencia a título de fiducia mercantil, tal y como lo decidió su Señoría, pues no es posible retrotraer las actuaciones adelantadas dentro del proceso ejecutivo hipotecario, debido a que no se podrían perseguir con la sentencia emitida dentro del proceso ejecutivo hipotecario, los bienes inmuebles apresados para obtener el pago de las obligaciones a favor de mi representada, pues la titularidad del dominio en cabeza de la demandada, hace posible la diligencia de remate de éstos, titularidad que en virtud a la providencia atacada se vería afectada de manera tal que imposibilitaría la ejecución.

Para respaldar lo argumentado, es menester citar las siguientes sentencias que a propósito de la seguridad jurídica y la cosa juzgada, han establecido que:

En sentencia C-250 de 2012, nuestra Corte Constitucional ha desarrollado el principio de la seguridad jurídica como:

> *"....Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: "3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones.* ***En términos generales supone una garantía de certeza.*** *Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas //* ***En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado…". (negrillas y subrayado fuera de texto)***

También nuestra Honorable Corte Constitucional en sentencia de tutela T-1274 de 2005, ha definido la cosa juzgada como:

> *"...La imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere. Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. En síntesis, el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa…."*

Finalmente, habrá de tenerse en cuenta además, que el proceso ejecutivo hipotecario, en cuanto a medidas cautelares, tal y conforme lo indica el numeral 6 del

artículo 468 del CGP, el embargo proveniente de proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, goza de prelación, lo que contraería nugatorio cualquier solicitud de embargo en proceso ejecutivo singular frente a las unidades privadas citadas en el auto atacado.

II. IMPOSIBILIDAD DE ORDENAR EL REGISTRO DE LA SENTENCIA Y LA CANCELACION DE ANOTACIONES DE LAS TRANSFERENCIAS DE PROPIEDAD POSTERIORES AL REGISTRO DE LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA.

Es de recordar que la demanda declarativa promovida por el señor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA en contra de CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S. **se enfiló a la consecución de la resolución de los contratos celebrados entre ellos**, y que conforme lo ordenó su Señoría en la cláusula SEGUNDA de la parte resolutiva de la sentencia de fecha 20 de Octubre de 2021, el presente proceso terminó con la declaración de la "***RESOLUCION de los contratos de promesa de compraventa celebrados entre el demandante y la demandada, de fechas 31 de Marzo de 2017 y 11 de abril de 2017, respecto de los Apartamentos 601, 902 y 602, parqueaderos 01 y 07, del "Edificio Piedra Nova" por las razones expuestas"*** **en dicha providencia, y que consecuencialmente se ordenó *"a la Constructora EL RUIZ S.A.S. RESTITUIR al señor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, las siguientes sumas de dinero, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de"*** la sentencia.

Es por lo anterior, que queda claro que la sentencia no ordenó la mutación del dominio frente a ninguno de los bienes inmuebles que fueron objeto de la medida cautelar de inscripción de demanda, y por ende, la providencia no vincula el derecho de dominio de éstos bienes, misma que en virtud al principio de la ***congruencia*** se dictó por así haberlo solicitado el demandante desde su libelo introductorio.

Teniendo en cuenta que las resultas del presente proceso redundan en el reconocimiento de los derechos personales más no reales del demandante señor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, no era posible por parte del despacho decretar la medida cautelar de inscripción de demanda sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias *100-227803, 100-227778, 100-227800, 100-227767, 100-227793, 100-227770, 100-227796, 100-227772, 100-227789, 100-227763, 100-227787, 100-227782, 100-227792 y 100-227769,* pues sobre NINGUNO de éstos era posible la inscripción o el registro de la sentencia, debido a que se itera, las pretensiones no fue el cumplimiento de la obligación contractual celebrada entre los extremos procesales, sino, la declaración de incumplimiento contractual por parte de la segunda, con la consecuente resolución de los contratos de promesa de compraventa, es decir, que el demandante no aspiraba, desde sus pretensiones, obtener la transferencia a su favor de las unidades privadas objeto de la relación contractual.

Siendo así, no era dable por parte del despacho, como se ha indicado, no sólo ordenar el decreto de la medida cautelar, sino además ordenar el registro de la sentencia en dichos folios de matrícula inmobiliaria, como mucho menos ordenar la

cancelación de las transferencias de dominio posteriores, debido a que sería nugatoria por las consecuencias de la sentencia que dio fin al presente proceso.

Sin embargo, en gracia de discusión, en el evento de que la medida cautelar fuera completamente viable, no siéndolo porque versaba sobre un contrato de promesa de compraventa de los apartamentos 601, 602 y 902 y los parqueaderos 01 y 07 del Edificio Piedranova, por lo que se debió haber decretado bajo los presupuestos del literal a) numeral 1 del artículo 590 del CGP; por el simple hecho de que no existe mutación en el dominio a favor del demandante sobre la propiedad de dichos bienes inmuebles, hacen inviable el decreto no sólo del registro de la sentencia a su favor en las matrículas inmobiliarias reseñadas, sino además de la cancelación de las transferencias posteriores.

Lo anterior por así disponerlo nuestra jurisprudencia nacional, según sentencia SC19903-2017 del 18 de Julio de 2017 de la Corte Suprema de Justicia, MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, dentro del proceso con radicado 73268-31-03-002-2011-00145-01, cuando en decisión de similar categoría, estableció que:

> *"….En otros términos de la argumentación no podía "ónticamente" el juez del declarativo de resolución de la promesa de compraventa, mutar el derecho de dominio, disponiendo la cancelación del registro de la escritura, dado que el proceso no apuntaba a ello.*
>
> *En efecto, el juez que dictó la citada cautela desconoció la regla fumus boni iuris, establecida para ese fin en el numeral 1º del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil , recogido hoy en el precepto 590 (literal a) del numeral 1°) y 591 del Código General del Proceso, porque de acceder a las pretensiones, como la de ordenar la restitución del dinero y el pago de la cláusula penal, las cuales en efecto prosperaron, ello no afectaba el derecho real de dominio de Teodoro Espinosa, "el tradente", quien, aun resultando vencido en el proceso, continuaría conservando la calidad de dueño, situación así acontecida.*
>
> *Esta Corporación ha enseñado en lo tocante con la inscripción de la demanda, la viabilidad de su decreto cuando la pretensión implique la mutación o alteración del dominio sometido a controversia en la sentencia que la defina, interpretación que deviene del segmento legislativo previsto en el artículo 590 del C.G.P., reiteración del canon 690 del C.P.C., al señalar su procedencia cuando "(…) verse sobre el dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes (…)".*
>
> *De ahí que devenga desacertada en juicios de naturaleza resolutoria cuando la pretensión persiga declarar el incumplimiento de la promesa contractual sobre inmueble, y en la decisión no quede comprometido el derecho real respectivo.*
>
> *Precisamente, en un asunto de similares contornos, dijo esta Sala:*
>
> *"(…) [E]n este caso, la verdad sea dicha, [los motivos que originaron la inscripción de la demanda] no se cumple[n] puesto que el fallo (…) se reduce a condenar a la prometiente vendedora demandada a restituir sumas de dinero, no conlleva[ndo] alteración ninguna del derecho de dominio que la misma demandada ostentaba y que la legitimaba para enajenar a Orlando Torres Ventura como en efecto lo hizo a través del contrato del cual da razón la escritura pública 471 de 10 de mayo de 1988 corrida en la Notaria 1a. del Círculo de Sogamoso, lo que puesto en pocas palabras significa que si aquella sentencia, no susceptible de ser registrada, no le suprime su título a la persona que al hoy accionante en tutela le transfirió, este último no puede ser privado del dominio recibido bajo el pretexto de cumplir dicha sentencia en gracia de los efectos ampliados que a la cosa juzgada le señalan los artículos 332 y 690 del Código de Procedimiento Civil al reglamentar los alcances que tiene la medida cautelar de inscripción de la demanda (…)" .*

Desde luego, si la escritura pública de compraventa nº. 317 de julio 31 de 2004, no hubiese sido cancelada del folio de matrícula del inmueble materia del subexámine, como lo dispuso erróneamente el juez en un auto, al margen de la sentencia que resolvió la disputa resolutoria, Luis Albeiro Rodríguez Gil habría consolidado su condición de propietario y no la de poseedor, mutando inoficioso, no solo el juicio de pertenencia, sino el análisis sobre la buena o mala fe.

La inscripción de la demanda no torna en acto de mala fe la adquisición del derecho sujeto o dependiente de la misma, cuando el título que contiene la negociación es registrado con posterioridad a aquélla; tampoco interrumpe la posesión, entre otras razones, porque: (i) la resolución de la promesa de contrato entablada para aniquilar la promesa de contrato y que generó la inscripción estaba en tránsito, y no se edificó para compeler el cumplimiento de esa convención, sino para desatarla por incumplimiento, con las restituciones mutuas del caso; y (ii) en ese litigio, era improcedente esa medida cautelar de inscripción de la demanda, por tratarse del ejercicio de los derechos personales dimanantes de un negocio jurídico, cuya demanda y la sentencia de la decisión resolutoria no implicaban mutación en el derecho de dominio, a causa de la pretensión principal ni de otra derivada, consecuencial o subsidiaria.

La estructura del derecho real para su adquisición insta la concurrencia del título y el modo, donde el título es únicamente la fuente obligacional que simplemente genera el deber de cumplimiento de una prestación pero no el derecho de dominio mismo, por cuanto para este suceso se demanda el modo, consistente en la tradición, para cuya materialización se hace necesario el registro público del título en los negocios inmobiliarios; en nuestro derecho, una es la situación del título y otra la de la tradición.

En consecuencia, la inscripción de la demanda y la posterior cancelación del registro de la escritura que acontezca o llegare a suceder afecta el modo pero no el título mismo, mucho menos envilece, la buena fe que ab initio o al momento de la adquisición se presentaba, porque el título como tal permanece indemne, por virtud de que lo alterado es el modo, no el título. Esa bifurcación de la unidad, no es otra la razón, para que hasta la venta de cosa ajena sea válida en nuestro ordenamiento."

Adicionalmente, y frente al tema en discusión, en providencia STC1033-2020 de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, MP ARIEL SALAZAR RAMIREZ dentro de la acción de tutela con radicado 05001-22-03-000-2019-00581-01, ha dicho que:

…." 2. En el asunto sub judice, se duele la tutelante porque la autoridad judicial querellada, incurrió en un defecto sustantivo al no dar aplicación a lo previsto en el inciso 4º del artículo 591 del C.G. del P., es decir, abstenerse de ordenar la cancelación de todas las anotaciones que fuesen posteriores a la inscripción de la demanda frente al folio de matrícula inmobiliaria nº 026-12366.

(…)

En ese orden, atendidos los argumentos que sustentan la solicitud de protección y aquéllos expuestos por el Juzgado accionado, no se advierte procedente la concesión del amparo, por cuanto la decisión que adoptó no es el resultado de un subjetivo criterio que conlleve ostensible desviación del ordenamiento jurídico y, por ende, tenga aptitud para lesionar las garantías superiores de quien promovió la queja constitucional.

En efecto, se observa que el Juzgado Civil del Circuito de Itagüí por medio de auto del 7 de noviembre de 2019, resolvió confirmar el proveído emitido el 2 de octubre de 2018, que decidió no acceder a la solicitud relacionada con el registro de la sentencia favorable a los intereses de la demandante y, la cancelación de las anotaciones de las

transferencias de propiedad que se realizaron con posterioridad a la inscripción de la demanda sobre el referenciado bien inmueble.

Para sustentar la mencionada decisión, de entrada, la autoridad judicial trajo a colación lo previsto en los literales a) y b) del artículo 590 del C.G. del P., que regulan el decreto de medidas cautelares en los procesos declarativos, así como el inciso 4° del artículo 591 ibídem, que en cuanto a la inscripción de la demanda, preceptúa:

> *Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador.*

Luego de lo cual, el Despacho cuestionado indicó que el registro de la sentencia favorable al demandante y, la cancelación de las transferencias de propiedad, «sería viable en relación con los fallos que involucren derechos reales, más no aquellos que se refieran a derechos personales», si se tiene en cuenta que «una sentencia que decida una pretensión relacionada con un derecho personal no tendría ninguna incidencia con el registro de la misma, mientras que tratándose de derechos reales y es –sic- favorable al demandante, indispensablemente procede su registro».

De acuerdo con ello, y en atención a que en el caso objeto de estudio las pretensiones de la demanda versaban sobre la declaratoria de invalidez de la promesa de contrato de compraventa por consentimiento mutuo, las cuales no involucraban derechos reales, el Juzgado querellado coligió que «la sentencia no podía disponer ninguna modificación respecto a tal derecho» y, por ende, «Si en la sentencia no se hizo pronunciamiento alguno sobre derechos reales, en forma directa o indirecta, no habrían motivos para disponer en el fallo, el registro del mismo […]».

Por consiguiente, el Despacho concluyó que «[…] no es viable dar aplicación al artículo 591 CGP, para proceder al registro de la sentencia y a la cancelación de las anotaciones posteriores a la inscripción de la demanda; porque, […] el fallo no decidió nada sobre cambios relacionados con derechos reales», máxime cuando en ello no incide: ***i)*** *la causal con base en la cual se decretó la medida, pues lo cierto es que se decretó la inscripción de la demanda y,* ***ii)*** *el «[…] hecho de encontrarse ejecutoriado el auto mediante el cual se decretó la medida y la circunstancia de no haberse controvertido la providencia que la ordenó».*

Lo esbozado de cara a los argumentos que fundan la solicitud de protección, demuestra que contrario a lo estimado por ésta, no logra advertirse irregularidad suficiente para que por vía constitucional se deje sin efecto la determinación en comento, ya que al no haber resuelto en la sentencia cambios concernientes a derechos reales favorables a la demandante, de acuerdo con las pretensiones elevadas por ésta, no resultaba procedente registrar el fallo ni, ordenar la cancelación de las anotaciones que se hubiesen dado con posterioridad a la inscripción de la demanda…" (subrayado y negrillas fuera del texto)

Es así, como solicito al despacho reponer el auto atacado, REVOCANDOLO en su integridad y ordenando no enviar los oficios dirigidos al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Manizales, por cuanto no es posible de una parte, acceder al registro de la sentencia en aquellos folios de matrícula inmobiliaria en los cuales no se mute en favor del demandante el derecho de dominio, debido a que, según

consta en el mismo expediente de su conocimiento, lo que se persigue son derechos personales y no reales por parte del demandante; como tampoco es viable ordenar la cancelación de las transferencias efectuadas con posterioridad al registro de la cautela, no sólo por las mismas razones esbozadas con relación a los derechos personales perseguidos por el aquí demandante en éste proceso, sino además por cuanto viola de manera flagrante a los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada material de que gozan las sentencias proferidas dentro del proceso ejecutivo hipotecario que promueve mi representada ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, bajo el radicado 2020-00033, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Finalmente y en el evento que para el despacho considere que mi representada no se encuentre legitimada para impetrar los presentes recursos por no ser parte en el presente proceso, y dados todos los argumentos jurídicos anteriormente expuestos que son claramente aplicables al presente asunto, de la manera más respetuosa, le solicito ejercer los poderes del juez de que trata el artículo 42 del CGP y la aplicación a la teoría del antiprocesalismo, misma que ha sido desarrollada por nuestra Honorable Corte suprema de Justicia en reiteradas decisiones, en especial en la sentencia STC 14594 de 2014 MP JESUS VALL DE RUTEN RUIZ, ello con el fin de dejar sin efecto el auto que es objeto de la presente impugnación, providencia que establece que:

> ***"Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el 'antiprocesalismo' o la 'doctrina de los autos ilegales', sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico…." (subrayado y negrillas fuera de texto)***

De la anterior forma dejo presentado el recurso de REPOSICION y de una vez sustentado el recurso de APELACION en el evento de que se deniegue el primero.

ANEXOS

1. Auto de fecha 5 de Noviembre de 2021 emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, bajo el radicado 2020-00033, mediante se me reconoce personería para actuar en nombre de la ejecutante PROSEGUIR SOLUCIONES DE LIQUIDEZ S.A.S.
2. Auto de fecha 21 de Julio de 2020 emanado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, que resuelve recurso de apelación dentro del proceso con radicado 2020-00033
3. Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso ejecutivo hipotecario con radicado 2020-00033 del 17 de Marzo de 2021

4. Sentencia de fecha 21 de Septiembre de 2021 proferida por el Tribunal Superior de Manizales, que confirma la sentencia de primera instancia dentro del proceso con radicado 2020-00033 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales.

Del Señor Juez,

CARLOS AUGUSTO BLANDON GRAJALES
C.C. 75.035.120 de Neira
T.P. 205.682 C.S. de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales 15 de febrero de 2022. A Despacho del Señor Juez el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, indicando que se presentó por parte de un tercero recurso de reposición en subsidio apelación frente al auto proferido el 15 de diciembre de 2021. Va para decidir.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
DEMANDANTE:	**JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**
DEMANDADO:	**SOCIEDAD CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S.**
RADICADO:	**170013103002-2019-00288-00**

Auto de Interlocutorio No. 99

Por medio de auto de fecha 15 de diciembre de 2021 notificado por estado No. 094 del 16 de diciembre de 2021, se ordenó decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la sociedad demandada CONSTRUCTORA EL RUIZ SAS NIT 900.235.350-7**,** bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nros. 100-227803, 100-227778, 100-227800, 100-227767, 100-227793, 100-227770, 100-227796, 100-227772, 100-227789, 100-227763, 100-227787, 100-227782, 100-227792 y 100-227769, expedir el correspondiente oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales; igualmente, se ordenó la inscripción de la sentencia en los mismos folios de matrículas inmobiliarias, y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 591 del C.G.P..

Frente a dicha decisión el Dr. CARLOS AUGUSTO BLANDÓN GRAJALES tercero interesado en el proceso interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, del escrito se realizó el respectivo traslado sin que las

partes se pronunciaran al respecto, es oportuno decidir lo pertinente, para lo cual conviene hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La reposición tiene por objeto la revocatoria de la decisión mediante la cual se ordenó la inscripción de la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 100-227803, 100-227778, 100-227800, 100-227767, 100-227793, 100-227770, 100-227796, 100-227772, 100-227789, 100-227763, 100-227787, 100-227782, 100-227792 y 100-227769 y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda.

El apoderado impugnante centra la sustentación del recurso en la irrevocabilidad de la sentencia proferida en proceso diferente por el Juzgado de Conocimiento cuando la misma se encuentra debidamente ejecutoriada, en el cual hizo transcripción de las normas pertinentes, indicando que a su representado lo asiste interés dentro de la decisión tomada por el Juzgado mediante el auto atacado, pues la misma retrotraería las actuaciones adelantadas dentro del proceso ejecutivo con radicado 2020-00033 que se tramita ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales; igualmente, en la imposibilidad de ordenar el registro de la sentencia y la cancelación de anotaciones de la transferencia de propiedad posteriores al registro de la inscripción de la demanda, sustentándolo en el sentido que la demanda declarativa promovida por el demandante se dirigió a la consecución de los contratos celebrados entre ellos, y por ende la resultas del proceso redundarían en el reconocimiento de derechos personales no reales.

Respecto a los terceros, Ramon Antonio Peláez Hernández en su libro elementos Teóricos del Proceso tomo I Parte General, indico:

"…***7.3 LOS TERCEROS***

Es tercero aquella persona ajena al proceso, pues "…en el momento de trabarse la relación jurídico-procesal, no tiene la calidad de parte por no ser demandante ni demandado, pero que una vez que interviene, sea voluntariamente, por citación del juez, o llamado por una de las partes principales, se convierte en parte, es decir, ingresa al área del proceso"[1]

7.3.1 FORMAS DE INTERVENCIPON DE LOS TERCEROS

1. Por iniciativa propia. Siempre y cuando haya proceso, opera a través de la intervención excluyente, o por intervención adhesiva o voluntaria.

2. Por decisión del juez a través del llamamiento de oficio.

[1] PARRA QUIJANO. JAIRO. Los terceros. Ob. Cit. pág. 29.

3. Por decisión de las partes a través de la denuncia del pleito y de llamamiento en garantía…"

A su vez el artículo 63 del Código General del Proceso, sobre la intervención excluyente, indica:

"*ARTÍCULO 63*. *INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.*
La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.
En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente…"

Ahora, para se advierte que el litigio iniciado en forma normal se daría entre demandante y demandado, posteriormente se podría dar una nueva demanda de un tercero, que encuentra interés en el proceso inicialmente promovido; el tercero reclama un derecho en litigio, total o parcialmente, con exclusión de las partes con las que se ha establecido la relación procesal, la finalidad del interviniente es precisamente excluir o quebrantar los derechos de las partes que han comparecido inicialmente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que el recurrente, no concurrió al proceso como tercero interesado dentro del mismo, y por ende no se encuentra reconocido como tal, pues se tiene que éste terminó con sentencia proferida el 20 de octubre de 2021, contra la misma la parte demandada presentó recurso de apelación siendo concedido ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Despacho que mediante auto del 13 de diciembre de 2021 declaró desierto el recurso de apelación interpuesto, la misma se encuentra en firme.

Así mismo, tampoco se encuentra legitimado en la causa, toda vez que la legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo, en otros términos, la ausencia de este requisito extenúa la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del escrito petitorio; al igual, corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico- procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que el proceso se encuentra terminado, que la parte ahora recurrente no se presentó dentro del mismo como un tercero interesado, faltándole legitimación en la causa por activa y por pasiva, es conforme a lo dicho, se negará el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el Dr. CARLOS AUGUSTO BLANDÓN GRAJALES, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 012 del 22 de febrero de 2022

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria

Señor
Juez Segundo Civil del Circuito
Manizales

Referencia:	**Recurso de Reposición**
Proceso:	**VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
Demandante:	**JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**
Demandada:	**CONSTRUCTORA EL RUIZ SAS**
Radicado:	**2019-00288-00**

CARLOS AUGUSTO BLANDON GRAJALES, mayor y vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.035.120 de Neira, portador de la Tarjeta Profesional No. 205.682 del C.S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad PROSEGUIR SOLUCIONES DE LIQUIDEZ S.A.S., dentro del proceso ejecutivo hipotecario que se tramita en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, bajo el radicado 2020-00033, me permito interponer recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACIÓN, contra el auto Interlocutorio No. 99 del 21 de Febrero de 2022, notificado por estado el día 22 de la misma data, lo cual hago bajo los siguientes considerandos:

Mediante el auto reseñado, su Señoría decidió el recurso de reposición interpuesto por éste apoderado frente al Auto Interlocutorio No. 713 del 15 de Diciembre de 2021, y en el que se resolvió "***NEGAR*** *el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el Dr CARLOS AUGUSTO BLANDON GRAJALES, por las razones expuestas en la parte motiva"*

Las razones por las cuales se negó el recurso, sólo versó sobre la falta de legitimación que en cabeza de mi representada para actuar dentro del presente proceso, bajo los predicamentos esbozados en la providencia y que atiende a la intervención de terceros contenida en la doctrina del Dr JAIRO PARRA QUIJANO y lo estipulado en el artículo 63 del CGP.

No obstante lo anterior, su Señoría no resolvió en el auto impugnado, en aplicación a la teoría del antiprocesalismo, es decir, ejerciendo los poderes que como Juez le otorga el artículo 42 del CGP, las mismas razones de hecho y de derecho que fundamentó el recurso interpuesto, por cuanto se espera una decisión de fondo por parte de su despacho, ya que dichos argumentos jurídicos son claramente aplicables en el caso de marras.

En esa oportunidad, efectué la siguiente solicitud, que como se ha indicado no se ha resuelto por el despacho:

> *"Finalmente y en el evento que para el despacho considere que mi representada no se encuentre legitimada para impetrar los presentes recursos por no ser parte en el presente proceso, y dados todos los argumentos jurídicos anteriormente expuestos que son claramente aplicables al presente asunto, de la manera más respetuosa, le solicito ejercer los poderes del juez de que trata el artículo 42 del CGP y la aplicación a la teoría del antiprocesalismo, misma que ha sido desarrollada por nuestra Honorable Corte suprema de Justicia en reiteradas decisiones, en especial en la sentencia STC 14594 de 2014 MP JESUS VALL DE RUTEN RUIZ, ello con el fin de dejar sin efecto el auto que es objeto de la presente impugnación, providencia que establece que:*

"Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el 'antiprocesalismo' o la 'doctrina de los autos ilegales', sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico...." (subrayado y negrillas fuera de texto)"

Es por ello, que en ejercicio de lo estatuido en el cuarto inciso del artículo 318 del CGP, y dado a que no se resolvió la anterior petición, es que solicito al Señor Juez, se resuelva el asunto de fondo, frente a las situaciones de hecho y de derecho que se puso de presente en el escrito que contiene el recurso interpuesto.

De la anterior forma dejo presentado y sustentado el recurso de reposición, solicitando que en el evento de no reponer el auto atacado, interpongo desde ya el recurso de APELACIÓN, el cual se debe entender como sustentado con base en los argumentos esgrimidos en el presente escrito.

Del Señor Juez,

CARLOS AUGUSTO BLANDON GRAJALES
C.C. 75.035.120 de Neira
T.P. 205.682 C.S. de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales 28 de abril de 2022. A Despacho del Señor Juez el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, indicando que se presentó por parte de un tercero recurso de reposición en subsidio apelación frente al auto proferido el 21 de febrero de 2022; así mismo, el demandante se pronunció respecto al recurso de reposición interpuesto por el tercero; igualmente solicitó se ordene al Registrador de Instrumentos Públicos acate la medida de embargo ordenada por el Despacho; además el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, allegó oficio informando sobre el decreto de remanentes. Va para decidir.

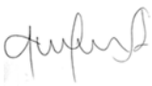

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
DEMANDANTE:	**JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**
DEMANDADO:	**SOCIEDAD CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S.**
RADICADO:	**170013103002-2019-00288-00**

Auto de Sustanciación No. 403

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el Dr. CARLOS AUGUSTO BLANDÓN GRAJALES tercero interesado en el proceso interpuso recurso de reposición en subsidio apelación frente al auto proferido el 21 de febrero de 2022, del escrito se realizó el respectivo traslado y la parte demandante se pronunció al respecto.

Por medio de auto de fecha 22 de febrero de 2022 notificado por estado No. 012 del 22 de febrero de 2022, se ordenó negar el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el Dr. CARLOS AUGUSTO BLANDÓN GRAJALES, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Frente a la providencia el tercero interesado interpuso recurso de reposición, pero toda vez que ya se resolvió recurso de reposición, y que de conformidad con el inciso 4 del artículo 318 del CGP, no procede recurso contra el auto que decide la reposición , al igual que el recurrente no es parte en el proceso; es por lo que el Despacho se atiene a lo ya decidido.

Revisado el proceso de la referencia se advierte que, mediante providencia del 15 de diciembre de 2021, se ordenó la inscripción de la sentencia en los folios de matrículas inmobiliarias Nros. 100-227803, 100-227778, 100-227800, 100-227767, 100-

227793, 100-227770, 100-227796, 100-227772, 100-227789, 100-227763, 100-227787, 100-227782, 100-227792 y 100-227769, y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 591 del C.G.P. Se expidió el oficio respectivo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

La Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Manizales el día 21 de febrero de 2022 allegó el oficio No. ORPMAN 1002022EE00705, por medio del cual remiten copia del auto No. 009 del 21 de febrero de 2022, por medio del cual dicha entidad dispuso la suspensión temporal de un trámite de registro a prevención, hasta tanto se resuelva la parte considerativa del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, para que levante la suspensión del trámite decretado mediante auto No. 009 del 21 de febrero de 2022, y en su defecto se dé cumplimiento a lo ordenado en providencia del 15 de diciembre de 2021 e informado a dicha entidad mediante oficio No. 1286 del 16 de diciembre de 2021; toda vez que dicha decisión se dio en cumplimiento al inciso cuarto del artículo 591 del C.G.P.

Se anexa copia del auto del 15 de diciembre de 2021 y el oficio No. 1286 del 16 de diciembre de 2021.

Respecto a la solicitud de remanentes, se dispone incorporar y poner en conocimiento de las partes el oficio allegado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de la ciudad, advirtiendo que NO SURTE EFECTOS POSITIVOS el embargo de remanentes decretado por el juzgado solicitante dentro del presente caso, como quiera que dentro del proceso no se encuentran bienes embargados.

Así mismo, se dispone **ESTARSE** a lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales en providencia del trece (13) de diciembre de 2021, que DECLARÓ DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 20 de octubre de 2021, toda vez que la parte apelante no sustentó el recurso de apelación dentro del término concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 028 del 29 de abril de 2022

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria